



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario - Antioquia, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO     | DIVISORIO                     |
| DEMANDANTE  | DIVIER CORREA GOMEZ           |
| DEMANDADO   | JULIANA ORTIZ TOBON y OTROS   |
| RADICADO    | 05 697 31 12 001 2024-0040-00 |
| PROCEDENCIA | REPARTO                       |
| INSTANCIA   | Primera                       |
| ASUNTO      | Inadmite demanda              |
| PROVIDENCIA | Auto de Sustanciación N° 118  |

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C.G.P y a la Ley 2213 de 2022, se abstiene el Juzgado de admitirla y, en consecuencia, como lo prescribe el artículo 90 del primer estatuto procesal en mención, deberán colmarse las siguientes exigencias, so pena de rechazo:

1. Cumplirá lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, determinando el DOMICILIO de las parte procesales.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones habida cuenta que la referenciada en el numeral 3, no es propia de estos asuntos jurisdiccionales, por lo cual se deberá desistir de la misma; ya que en estos procesos lo que se busca es la división de un bien, ya sea material o por venta y no declarar que el demandante es propietario no en proindiviso –sic- del bien relacionado allí.
3. Cumplirá lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, expresando lo pretendido con precisión y claridad, porque si se solicita el reconocimiento de mejoras, deberá indicar su clase y cuantificará las mismas. Así mismo no se puede olvidar que en el dictamen allegado se indica que no existen mejoras por discutir.
4. Se servirá aclarar los motivos por los cuales en el acápite de cuantía dice estimarla en la suma de \$ 371'778.296, según dictamen; cuando según lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, la cuantía en estos procesos se determina por el avalúo catastral.
5. Cumplirá lo normado en el artículo 26 numeral 4 del Código General del Proceso, esto es, allegará **avalúo catastral actualizado** del bien inmueble

018-16379 objeto de división.

- 6.** Cumplirá lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica reportada del extremo procesal pasivo, concretamente de la SOCIEDAD INMOBILIARIA COIMEXA S.A.S. **corresponde a la utilizada por ella**, pues, si bien se indica una dirección electrónica, **no se informa que ésta sea la utilizada por la llamada a resistir las pretensiones de la demanda**; lo anterior para cumplir lo expuesto en la norma arriba citada, debiendo igualmente aportar de lo anterior las evidencias correspondientes.
- 7.** Allegará certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD INMOBILIARIA COIMEXA S.A.S.
- 8.** Cumplirá lo exigido por el artículo 74 del Código General del Proceso, allegando el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o, en su defecto, acatará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante **desde su dirección de correo electrónico** a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder aportando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil **el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en tal registro para recibir notificaciones judiciales**)..

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

- 9.** Allegará certificado de libertad del bien inmueble objeto de división actualizado.
- 10.** Cumplirá lo normado en el artículo 406 del Código General del Proceso, esto es, en el dictamen pericial aportado se determinará **el tipo de división que fuera procedente y la partición si fuera del caso**.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°043 hoy a las 8:00 a.m.  
El Santuario 26 de abril del año 2024*

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES  
Secretario